

2021, y modifica el Parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0040 de 2020, adicionado por el Artículo 1° de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0048 de 2021, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2022.

El Contralor General de la República,

Carlos Felipe Córdoba Larrarte.
(C. F.).

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA NÚMERO REG-EJE-0113-2022 DE 2022

(agosto 25)

por la cual se adopta la versión 2.0 del Procedimiento para la evaluación de la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 267 inciso primero establece, que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo- de recursos públicos. Igualmente, señala que la Ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 4 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios en los que existan contralorías corresponderá a estas, en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que, sin perjuicio de la concurrencia en el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, en el Contralor General de la República recaen competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo número 04 de 2019, entre las cuales se encuentra la de conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 268, entre otras atribuciones del Contralor General de la República, señala la siguiente: Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

Que el mismo artículo 268 de la Constitución Política, modificado en el Acto Legislativo número 04 de 2019, establece en el numeral 17 la facultad de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

Que la Ley 87 de 1993 establece las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado.

Que el artículo 2.2.21.1.1 del Decreto 1083 de 2015 define el Sistema Nacional de Control Interno como “el conjunto de instancias de articulación y participación, competencias y sistemas de control interno, adoptados en ejercicio de la función administrativa por los organismos y entidades del Estado en todos sus órdenes, que, de manera armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, fortalecen el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado”.

Que el artículo 2.2.21.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 8° del Decreto 648 de 2017 establece que “El Sistema Institucional de Control Interno estará integrado por el esquema de controles de la organización, la gestión de riesgos, la administración de la información y de los recursos y por el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos, y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad, dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas, resultados u objetivos de la entidad”.

Que el artículo 5° del Decreto ley 267 de 2000 modificado por el artículo 3° del Decreto ley 405 de 2020, establece que “para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: (...) 9. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución Política y la ley”.

Que el artículo 6° del Decreto ley 267 de 2000 determina que en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y la ley.

Que el numeral 1 del artículo 35 del Decreto ley 267 de 2000 señala como función del Contralor General de la República la de “Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la Ley.”

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto ley 267 de 2000 estipula como atribución del Contralor General de la República la de: “Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley”.

Que el numeral 4 del artículo 52 del Decreto 267 de 2000, modificado por el Decreto 2037 de 2019, establece como función de las Direcciones de Vigilancia Fiscal, la de “Dirigir la evaluación de la calidad y eficiencia del control interno de las entidades del respectivo sector e imprimirle orientación técnica a la misma”.

Que el numeral 4 del artículo 53 del Decreto 267 de 2000, modificado por el Decreto 2037 de 2019, establece como función de las Direcciones de Estudios Sectoriales, la de “Dirigir los estudios sobre el sistema nacional de control interno y la forma como este se desarrolla en el respectivo sector”.

Que el artículo 5 de la Resolución Organizacional OGZ-001-2014 “por la cual se crea el Sistema de Información y Producción Normativa de Control Fiscal, (SINOR) y se establece el procedimiento para la expedición de resoluciones de competencia de la Contraloría General de la República” expresó que las resoluciones reglamentarias ejecutivas referirán entre otras a la adopción, modificación, adición o derogatoria de manuales, guías o instructivos para el ejercicio de las funciones de control fiscal, y establecimiento de sistemas, métodos, requisitos o procedimientos de trabajo o administración en el tema.

Que en el marco del Plan Estratégico 2018-2022 de la Contraloría General de la República, denominado: “Una Contraloría para Todos” se fijó como Objetivo Estratégico número 1, el de “Fortalecer la Gobernanza Interna a través de las interacciones y acuerdos entre el Control Fiscal Macro y Micro en el nivel Central y Regional para hacer más efectivo el Control Fiscal, la vigilancia y control del recurso público”.

Que el artículo 9 de la Ley 42 de 1993 establecía que la evaluación del control interno es uno de los sistemas de control fiscal: “Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes”. A su vez, el Parágrafo del mencionado artículo establecía que: “Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial”.

Que el artículo 18 de la Ley 42 de 1993 establecía que la evaluación del control interno “es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos. De igual manera, la mencionada norma señala que el Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación, para lo cual tendrá en cuenta los lineamientos de política en materia de control interno”.

Que las mencionadas disposiciones habían sido derogadas por el artículo 166 del Decreto ley 403 de 2020, norma que incluyó en sus artículos 45 y 51 la definición de los “sistemas de control fiscal y la definición del sistema de control “evaluación del control interno”, adoptando las mismas definiciones que traían los artículos 9° y 18 de la Ley 42 de 1993.

Que los artículos 45 a 52 del Decreto ley 403 de 2020 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia ·c-2·37 del 30 de junio de 2022.

Que en el comunicado 021 del 30 de junio de 2022, la Corte Constitucional explicó que como consecuencia de la mencionada Sentencia de inexecutable, reviven entre otros, los artículos 9 y 18 de la Ley 142 de 1993, que habían sido derogados: “Efectos de la sentencia en el tiempo. La Sala Plena aclaró que, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la decisión de inexecutable tendría efectos inmediatos y hacia el futuro. Así mismo, para evitar un vacío en relación los sistemas aplicables a la vigilancia y el control fiscal, lo cual afectaría la protección del patrimonio público, la Corte consideró necesario declarar que, en el presente caso, opera la reviviscencia de los artículos 9 a 18 y 21 de la Ley 42 de 1993, los cuales habían sido derogados por el artículo 166 del Decreto 403 de 2020 derogados”.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable mencionada, la Oficina Jurídica mediante concepto 2022IE0066516 de 2022 concluyó que se produjo el decaimiento de la Resolución reglamentaria ejecutiva 0080 de 2020, que había incluido como fundamento de la misma, el artículo 51 del Decreto ley 403 de 2020.

Que al producirse el decaimiento de la Resolución reglamentaria ejecutiva 0080 de 2020, a partir del 1° de julio de 2022 quedó sin efectos el procedimiento para realizar la evaluación de la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

Que se hace necesario adoptar la versión 2.0 mediante la cual se reglamente nuevamente el Procedimiento para la evaluación de la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las

entidades y organismos del Estado y sus anexos, indicando que su fundamento jurídico son los artículos 9 y 18 de la Ley 42 de 1993.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptese la versión 2.0 del Procedimiento para la evaluación de la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Para efectos de la divulgación, consulta y aplicación del Procedimiento para la evaluación de la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado y sus anexos, deberá publicarse en el Aplicativo Sistema de Gestión y Control Interno, (SIGECI) y en el portal institucional web de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y declara el decaimiento de la Resolución Reglamentaria ejecutiva 0080 del 28 de diciembre de 2020.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2022.

El Contralor General de la República,

Carlos Felipe Córdoba Larrarte.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000287 DE 2022

(agosto 23)

por la cual se decide una actuación administrativa con relación a los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-586398, 50N-20069843, 50N-20069844 y 50N-20069845.

Expediente 346 de 2021.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

Mediante oficio sin número de consecutivo de fecha 13 de octubre de 2021, el funcionario encargado de tramitar los certificados de pertenencia, remitió a la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral los turnos de certificado 2021-516555 de fecha 01-10-2021 y 2021-440632 del 25-10-2021 argumentando lo siguiente: (fls. 1 al 9)

(...)

Mediante el radicado del asunto y previo pago la señora Rosa Aza lozano solicitó certificado especial para proceso de pertenencia del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-586398.

RESUELVE:

Primero. *Adecuar* en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-586398, Anotación número 1 y 2 la especificación del acto jurídico, insertando en la casilla de comentario la palabra “Falsa Tradición”, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, artículo 8° parágrafo 3°, ordinal 6° de la Ley 1579 de 2012, y en consecuencia suprimir la “X” de propietario de la casilla de personas de las mismas anotaciones, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. *Suprimir* del campo de descripción, cabida y linderos del Folio 50N-586398 lo siguiente: “con una extensión de 1.900 metros cuadrados”, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. *Suprimir* del campo de dirección o nombre del inmueble del Folio 50N-586398 lo siguiente: “RUMICHACA (ACTUAL)” de conformidad con la parte motiva de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto. *Incluir* en el comentario de la Anotación número 3 del Folio 50N-586398 la palabra “PARCIAL” de conformidad con la parte considerativa de este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Quinto. *Asignese* matrícula inmobiliaria al inmueble adjudicado en DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL a través de la sentencia del 24 de agosto de 1982, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, registrada el 27 de enero de 1983 bajo el turno 8380, según lo establecido en la Anotación número 3 del Folio 50N-586398, marcando la X de propietario a la señora ANA LIBRADA GUABA TURCO. Vale aclarar que el folio que se apertura tendrá la siguiente información:

- Departamento: Cundinamarca
- Municipio: Chía
- Vereda: Fonquetá

- Predio: Rural
- Dirección o nombre del inmueble: Rumichaca
- Linderos: “Por el sur, en extensión de cuarenta y dos metros con sesenta centímetros (42.60 m), con servidumbre activa; por el occidente, con servidumbre en extensión de trece metros con sesenta centímetros (13.70 m) y vía pública que de Chía conduce a Cota, en extensión de seis metros con setenta centímetros (6.70 m), por el Norte del lote en forma irregular, hasta la entrada o pare de la casa de habitación de la señora LUCILA GUABA DE RIVEROS, en extensión de catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 m) y en escuadra de norte a sur, en extensión de seis metros con setenta centímetros (6.70 m), volviendo nuevamente de occidente a oriente, en extensión de catorce metros (14.00 m) de este punto y en escuadra de sur a norte, en extensión de nueve metros con setenta centímetros (9.70 m) con la misma LUCILA GUABA DE RIVEROS, de este sitio y volviendo de occidente a oriente, en extensión de trece metros con cincuenta centímetros (13.50 m), con predio de MARCELIANO PACHÓN; por el Oriente, en extensión de diecinueve metros con setenta y siete centímetros (19.67 m) con propiedad de JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ”.

De conformidad con lo establecido en este proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Sexto. *Trasladar* al folio que se apertura las anotaciones número 4 del 14-06-1989 y número 5 del 04-04-1991 del Folio 50N-586398, adecuando el respectivo orden cronológico. Realícense las salvedades de ley.

Séptimo. *Incluir* en el folio que se apertura que este fue abierto con base en el Folio 50N-586398 e INCLUIR en el campo de matrículas abiertas o segregadas los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20069843, 50N-20069844 y 50N-20069845. Realícense las salvedades de ley.

Octavo. *Suprimir* del campo de matrículas abiertas o segregadas del Folio 50N-586398 los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20069843, 50N-20069844 y 50N-20069845 de conformidad con la parte motiva de este proveído. Realícense las salvedades de ley.

Noveno. *Suprimir* del campo “CON BASE EN MATRÍCULAS O FOLIO MATRIZ” del Folio 50N-20069843 los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20026643 y 50N-586398. Efectúense las salvedades de ley.

Décimo. *Suprimir* del campo “CON BASE EN MATRÍCULAS O FOLIO MATRIZ” de los folios 50N- 20069844 y 50N-20069845 el Folio 50N-586398 de conformidad con la parte motiva de este proveído. Realícense las salvedades de ley.

Décimo primero. *Dejar sin valor ni efecto registral* las anotaciones número 4 del 14-06-1989 y número 5 del 08-04-1991 del folio de matrícula 50N-586398 de conformidad con la parte motiva de este proveído. Insertar las salvedades de ley.

Décimo segundo. *Cerrar* el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído, Efectúense las salvedades de ley.

Décimo tercero. *Notificar* esta resolución a:

- Rosa Alza Lozano en calidad de interesada en el correo electrónico que reposa en el expediente rosaza@hotmail.com.
- Miguel Antonio Figuitiva Poveda no reposa dirección en el expediente.
- Francisco Arriero no reposa dirección en el expediente.
- Ana Librada Guaba Turco no reposa dirección en el expediente.
- Lucila Guaba De Riveros no reposa dirección en el expediente.
- Rosa Inés Olarte Guaba en la dirección que aparece en el expediente Vereda Cerca de Piedra del Municipio de Chía - Cundinamarca.
- Mauricio Preciado A Vella en la dirección de correo electrónico que reposa en los archivos de esta oficina mauriciopreciado@hotmail.es.
- Gloria Patricia Quintero Bermúdez no reposa dirección en el expediente.
- José Francisco García Ávila no reposa dirección en el expediente.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibídem).

Décimo cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 ibídem).

Décimo quinto. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.).